

## **PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
NACIÓN ARGENTINA SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

### **COMITÉS MIXTOS DE SEGURIDAD, SALUD LABORAL E HIGIENE EN EL TRABAJO**

Artículo 1°.- Objeto.- Es objeto de la presente ley, contribuir efectivamente a la prevención, promoción y protección de la seguridad y la salud de las personas que trabajan a través de la participación de las y los trabajadores y de sus asociaciones gremiales en las acciones necesarias para su cumplimiento.

Artículo 2°.- A fin de colaborar en la prevención de riesgos del trabajo y la promoción y protección de la salud y seguridad de las y los trabajadores, constitúyense los Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene en el Trabajo, en todo establecimiento en el que presten tareas por lo menos treinta (30) trabajadoras o trabajadores.

La actuación del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene no relevará a la empleadora y a la ART, de sus responsabilidades en materia de prevención ni de las otras obligaciones que se encuentran a su cargo

Artículo 3°.- Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por sí, o a través de los organismos en los que hubiere delegado su función de Policía del trabajo.

Artículo 4°.- La presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias se aplicarán a todas las relaciones laborales de carácter privado y público, y en todos los ámbitos y niveles de la administración pública nacional, provincial y municipal.

A los fines de esta ley, se entiende como “empresa” o “establecimiento empresario” a los que así considera el Código Civil y Comercial de la Nación

Artículo 5°.- El Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene se integrará con las y los representantes del sector trabajador y de la parte empleadora. La representación de la empleadora deberá contar entre sus miembros con, al menos, una o un integrante de sus máximos niveles de dirección con facultad de decisión.

La representación de la asociación sindical en el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene se integrará con las y los trabajadores designados delegadas y delegados de personal o miembros de comisión interna, cuya designación se hará en la forma prevista en el estatuto de la asociación sindical o, en su defecto, elegida de su seno por la comisión interna.

Cuando exista más de una (1) representación sindical reconocida por la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, la elección se hará en forma proporcional al número de afiliados y afiliadas que representa cada organización sindical en el lugar donde se crea dicho Comité. Cuando existan diferencias en la proporcionalidad del número de afiliados y afiliadas que le corresponde a cada organización sindical, para la conformación del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, será la autoridad de aplicación quien dirima dicha situación.

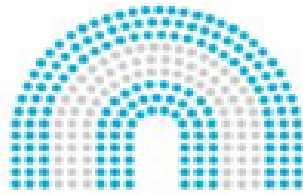
Cuando en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, no exista la representación sindical, o exista una representación sindical con igual o menor número de miembros que el de representantes de las y los trabajadores que deberían componer el Comité, las delegadas y delegados de Prevención, así como las y los miembros del Comité

que representan al sector trabajador, serán elegidos mediante la elección libre y democrática convocada por el gremio. Quienes se postulen deberán reunir los requisitos previstos en el art. 41 de la Ley Nacional Nº 23.551.

Cuando por falta de postulantes se hubiera frustrado la convocatoria a elección efectuada por la organización sindical, ésta designará a una o un trabajador de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública con adecuada capacitación en higiene y seguridad en el trabajo, que habrá de cumplir la función que esta ley asigna a tales representantes .

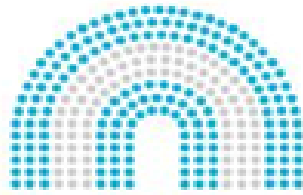
Artículo 6°.- Sin perjuicio de las facultades que le otorguen las convenciones colectivas de trabajo, el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene tendrá las siguientes facultades:

- a) Acceder a la información sobre los planes de prevención elaborados por la empleadora, sobre los programas en materia de prevención de riesgos y protección de la salud y seguridad laboral establecidos por la autoridad de aplicación, y sobre las recomendaciones que formule la ART;
- b) Ser informado, previamente a su adopción, de toda modificación en la organización del trabajo o en el método de producción, de toda introducción de tecnología, o incorporación de maquinarias, herramientas o materias primas, que razonablemente pudieran tener incidencia en la salud y seguridad en el trabajo;
- c) Evaluar los resultados de la totalidad de los programas de salud y seguridad en el trabajo que haya implementado la empleadora;
- d) Promover análisis sobre procedimientos y métodos de trabajo tendientes a preservar la integridad psicofísica de las y los trabajadores;
- e) Intervenir activamente, en forma articulada con la ART, en la investigación de la totalidad de los accidentes y enfermedades del trabajo que se produzcan en el establecimiento, dictaminando acerca de sus causas y aconsejando las medidas preventivas para que no vuelvan a ocurrir en el futuro;



- f) Participar en el diseño y organización de las capacitaciones de las y los trabajadores, la que será solventada en su totalidad por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo;
- g) Supervisar el cumplimiento efectivo de todos los programas que hacen a la política de la empresa o del establecimiento, relativos a la salud y seguridad en el trabajo, efectuando las observaciones pertinentes a fines de su corrección. Estas observaciones serán remitidas al máximo organismo directivo de la empleadora, del establecimiento, a las organizaciones sindicales y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo;
- h) Informar a la empleadora sobre los incumplimientos a las normas legales y reglamentarias, así como toda acción u omisión que según el tipo de actividad y tareas pudieran poner en riesgo la integridad psicofísica de las y los trabajadores.
- i) Acceder libremente a los distintos puestos y lugares de trabajo con el fin de conocer y analizar los riesgos existentes, no pudiendo la empleadora establecer restricciones al acceso;
- j) b) Participar en las inspecciones que realice la autoridad de aplicación, formular las denuncias pertinentes ante ésta cuando actúe en los lugares de trabajo y a requerir la entrega de copia de las actuaciones labradas durante el transcurso de la inspección
- k) Disponer la suspensión de la prestación de tareas de manera cautelar en caso de peligro grave e inminente para la salud de las y los trabajadores, dando intervención inmediata a la Autoridad de Aplicación, quien convalidará o cancelará la suspensión.
- l) Promover, programar y realizar actividades de concientización, información y capacitación en materia de salud y seguridad en el trabajo;
- m) Requerir a la asociación sindical a la que pertenezcan la formulación de denuncias ante la ART o a la autoridad de aplicación en materias vinculadas a la salud y seguridad en el trabajo.
- n) Realizar todas las acciones legítimas que hagan al cumplimiento o logro de los objetivos descriptos en materia de Prevención, Higiene, Salud y Seguridad en el trabajo.

En ningún caso los representantes de las y los trabajadores y sindicales en el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene serán responsables por los infortunios laborales en el establecimiento donde cumplen su función.



Artículo 7°.- A falta de disposición en el convenio colectivo de trabajo, el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene dictará su reglamento de funcionamiento, establecerá la periodicidad de sus reuniones y los requisitos para su convocatoria de manera extraordinaria, de forma tal de asegurar un mínimo de una reunión ordinaria mensual y la celebración de reunión extraordinaria con carácter inmediato a iniciativa de los representantes de las y los trabajadores y la organización sindical, o cuando se produzca un accidente de trabajo, evento dañoso o peligro grave o inminente de daños. Todas las reuniones se efectuarán en locales del establecimiento y en horarios de trabajo, sin afectación de la remuneración de sus miembros, y sin imputación al crédito de horas que disponga el convenio colectivo de trabajo en los términos de lo previsto en el artículo 44 inciso c) de la ley 23.551.

Las reuniones serán presididas por un funcionario de la cartera laboral interviniente o, alternadamente, por un representante de los trabajadores o de la empleadora. Las reuniones serán convocadas por el último Presidente.

Los comités mixtos mantendrán todas las facultados de control y fiscalización aun caso de existencia de situaciones excepcionales (fuerza mayor, hechos de la naturaleza, pandemias, etc) que imposibiliten el normal desarrollo de la relación laboral, o modifiquen lugar habitual de trabajo o que por cualquier motivo tengan potencial impacto en las condiciones de salud y seguridad de trabajadores y trabajadoras.

Ante tales sucesos la autoridad de aplicación reglamentará las normas excepcionales de funcionamiento.

Artículo 8°.- La ART a la que se encuentre afiliada la empleadora estará obligada a concurrir a las reuniones del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene a las que sea citada, y a brindar documentadamente la información que le fuera requerida.

Artículo 9°.- En los supuestos de contratación o subcontratación, sea de actividad principal o accesoria de la empresa principal, las y los trabajadores que hayan sido elegidos delegadas y delegados de personal de la empresa contratista o subcontratista y que presten tareas en el establecimiento de la empresa principal designarán de su seno a las y los delegados de seguridad, quienes se incorporarán a las sesiones del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene del principal, con las mismas atribuciones y derechos que los dependientes de la empleadora principal, mientras dure el trabajo a realizar en el establecimiento.

Artículo 10.- Quienes integren el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene deberán tener capacitación en materia de prevención de accidentes y enfermedades originados en el trabajo, específicamente en la rama de explotación correspondiente al establecimiento donde se desempeñan. Esta capacitación se efectuará en forma conjunta por las empleadoras con las asociaciones sindicales con personería gremial representativa de la actividad, por sí o a través de su obra social, y la aseguradora de riesgos del trabajo a la cual se encuentre afiliada la empleadora. Los gastos que se originen en la capacitación de las y los trabajadores serán solventados por la ART.

Artículo 11.- El mandato de quienes integran el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene que en su seno representen a las y los trabajadores y a la asociación sindical durará el término de su mandato como representantes sindicales en la empresa.

Artículo 12.- Los integrantes del Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene deben guardar confidencialidad acerca de la información a la que accedan en ejercicio de sus funciones respecto de los procedimientos de producción empleados, siempre que no afecten la salud de las y los trabajadores o las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Artículo 13.- Las y los Delegados de Prevención son quienes representan a las y los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo y control de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Los Delegados y las Delegadas de Prevención serán designados con arreglo a la siguiente escala:

De 10 a 50 personas: una o un (1) Delegado o Delegada de Prevención.

De 51 a 100 personas: dos (2) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 101 a 500 personas: tres (3) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 501 a 1.000 personas: cuatro (4) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 1.001 a 2.000 personas: cinco (5) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 2.001 a 3.000 personas: seis (6) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 3.001 a 4.000 personas: siete (7) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 4.001 personas en adelante: ocho (8) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

Cuando en función de la cantidad de personas que trabajan correspondieren dos o más Delegadas o Delegados de Prevención, éstos constituirán una Comisión Interna de Prevención de Riesgos en el Trabajo.

Artículo 14.- Competencias y facultades de los Delegados y las Delegadas de Prevención

Son atribuciones de las y los Delegados de Prevención:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública en la mejora de la acción preventiva.
- b) Promover y fomentar la cooperación de las y los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, salud y seguridad en el trabajo.
- c) Recibir la consulta de la empleadora acerca de las decisiones relativas a prevención y seguridad en el trabajo, con carácter previo a su adopción y ejecución.
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Artículo 15.- En la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública en las que no exista un Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo por no alcanzar el número

mínimo establecido al efecto, las competencias atribuidas a dicho comité en la presente ley serán ejercidas por las y los Delegados de Prevención.

En el ejercicio de las competencias atribuidas a las y los Delegados de Prevención, estarán facultados para:

- a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del ambiente de trabajo, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
- b) Tener acceso, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- c) Recibir información por parte del empresario sobre los daños producidos en la salud de las y los trabajadores, una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias que los rodean.
- d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de las personas que trabajan.
- e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de aquellos y comunicarse durante la jornada con las y los trabajadores, de manera que no altere el normal desarrollo del proceso productivo.
- f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de las personas que trabajan, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo para su discusión en su seno.
- g) Denunciar ante la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- h) Las actuaciones de las y los Delegados de Prevención no implican desmedro alguno de los derechos individuales de las y los trabajadores, ni implican corresponsabilidad alguna ante



las y los trabajadores damnificados respecto al deber de seguridad que recae sobre la empleadora.

Artículo 16.- El incumplimiento de la empleadora a su deber de constituir el Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene o la obstaculización de su funcionamiento serán considerados prácticas desleales en los términos previstos en los artículos 53 a 55 de la ley 23.551.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

**Sr. Presidente,**

El presente proyecto tiene la finalidad de hacer obligatoria por ley para todos los ámbitos de las relaciones laborales, la constitución y funcionamiento de Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene para resguardar la salud y la integridad psicofísica de las personas que trabajan.

Esta medida responde a la necesidad que se presenta en el mundo, de establecer protocolos de higiene y seguridad para los ambientes de trabajo, dado que más allá de algunas normas aisladas de carácter local, en la Argentina no se encuentra plenamente reconocido el derecho de los trabajadores y las trabajadoras, y el de sus asociaciones gremiales a participar en la gestión y prevención de los riesgos laborales, como así tampoco la promoción y protección de su salud y seguridad. La Ley de Riesgos del Trabajo Nro. 24.557 y sus normas complementarias, ponen el acento en la reparación del daño ya materializado en vez de bregar por la prevención de éste.

Se prevé que el mismo será integrado ejerciendo la representación de las y los trabajadores y la asociación sindical, por quienes ejerzan su representación en la empresa (delegadas y delegados de personal o miembros de la comisión interna); previendo que en caso de no existir tal representación en el seno de la empresa o que ésta no cuente con la cantidad de personal necesario para su constitución, la asociación sindical con personería gremial puede designar un/a Delegado/a de Prevención.

La propuesta efectuada constituye una forma de garantizar la participación de los y las trabajadoras en la mejora continua de sus condiciones de vida y de trabajo, haciendo propicia la implementación de la democracia en las empresas de carácter privado y público, y en todos los ámbitos y niveles de la administración pública nacional, provincial y municipal, impulsa el desarrollo de una cultura preventiva de la salud de las personas que trabajan, permite el



2020 - Año del General Manuel Belgrano

contralor del respeto a las condiciones dignas, equitativas y seguras de labor contribuyendo al desarrollo de una sociedad más justa donde la promoción y prevención de los riesgos laborales adquiere la centralidad que nunca debió haber perdido.

Es por ello y para bregar por una ciudadanía más amplia, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción de este proyecto de ley que traigo a consideración.

***Patricia Mounier***  
***Diputada Nacional***